

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Enero 03 de 2008

FLASH 259

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

NOVEDADES CONTABLES Y TRIBUTARIAS AÑO 2007-2008

Ajuste por diferencia en cambio de inversiones

Copiosa ha sido la tarea de emisión de reglamentos en los últimos días del mes de diciembre de 2007, cuya aplicación conlleva efectos contables y tributarios para el cierre del año 2007 y para las operaciones que se inicien por el año 2008. Dada la importancia y trascendencia del tema, abordaremos lo que consideramos más destacado:

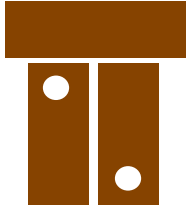
- **Ajuste por diferencia en cambio a las inversiones internacionales**

Por medio del decreto reglamentario 4918 de diciembre 26, se ha modificado la técnica de registro para reconocer el ajuste por diferencia en cambio derivado de las inversiones en subordinadas internacionales. Conforme al citado decreto, el ajuste por diferencia en cambio por inversiones de renta variable (acciones o aportes) en subordinadas del exterior, debe ser contabilizado como mayor o menor valor de la inversión y por contrapartida, afectar el patrimonio, como mayor o menor valor, dentro de la cuenta que se utilice para reconocer las variaciones patrimoniales.

Cuando la inversión sea efectivamente realizada, esto es, convertida en pesos, la diferencia en cambio definitiva que resulte de comparar el tipo de cambio inicial frente al de liquidación, deberá reconocerse como ingreso o gasto, según corresponda, cargando o abonando su valor a la respectiva cuenta patrimonial.

Así, conforme a esta nueva técnica "Colombiana" de registro contable, los elementos aplicativos y sus efectos son:

a) Sujetos obligados: los inversionistas Colombianos, personas naturales o jurídicas, que posean acciones o derechos sociales en sociedades del exterior, que tengan la calidad de entes matrices respecto de los entes localizados afuera. Si un sujeto posee inversiones que no le concedan la calidad de ente matriz, el tratamiento contable será el común para todo tipo



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de activos, es decir, la diferencia en cambio será ingreso o gasto financiero en el mismo ejercicio.

b) Inversiones sujetas al tratamiento: solamente lo serán las inversiones mayoritarias, es decir, inversiones en sociedades subordinadas localizadas en el exterior. Conforme a las normas del código de comercio, una entidad es subordinada cuando está sometida a control económico, financiero o administrativo de otra entidad. Naturalmente, al ser inversiones en subordinadas, necesariamente su registro contable en libros Colombianos, deberá estar reconocido bajo el método de participación patrimonial, de tal manera que el ajuste que se derive por el diferencial cambiario, deberá contabilizarse como mayor o menor valor de cada una de las cuentas del patrimonio correspondientes al superávit por método de participación patrimonial.

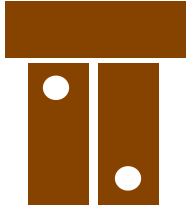
c) Obligación a partir de estados financieros de 2007: por tratarse de una norma contable, su aplicación se hace obligatoria a partir de la promulgación del decreto. En consecuencia, los estados financieros del ejercicio que está cerrando, deberán reconocer el efecto de la nueva norma, explicando a través de una nota, el cambio de política contable.

d) Activos diferentes a inversiones en subordinadas: como se ha indicado anteriormente, si el activo representado en moneda extranjera es distinto de acciones o aportes en sociedades subordinadas (inventarios, cuentas corrientes, cartera por exportaciones...), el ajuste por diferencia en cambio deberá reconocerse como ingreso o gasto financiero dentro del mismo ejercicio, sin que sea dable el diferimiento autorizado para las inversiones en subordinadas.

e) No hay efecto tributario: quizá lo más importante de la expedición del decreto que se analiza, es el efecto en el impuesto sobre la renta. Pues bien, el solo hecho acoger un cambio en la norma contable no comporta efecto alguno en la materia tributaria. Para fines de impuesto a la renta, el tema del diferencial cambiario de activos está expresamente regulado en el artículo 32-1 del ET conforme al cual el ajuste constituye INGRESO en el mismo ejercicio, para quienes llevan contabilidad por causación. Es decir que, sin importar la realización o materialización efectiva de la diferencia en cambio, el ajuste es INGRESO en el mismo año.

En consecuencia, el valor del ajuste por diferencia en cambio que se reconozca contablemente como parte del patrimonio, deberá ser declarado como ingreso o gasto en el mismo año dentro de la declaración de renta, derivándose una diferencia conciliatoria generadora de impuesto diferido débito o por pagar, según sea ingreso o gasto dicho ajuste.

Al final, la iniciativa de emisión del decreto comentado, presenta claros intereses de grupos económicos que han internacionalizado su capital, pero lamentablemente solamente les ha solucionado el problema contable, sin que dicha modificación les conlleve beneficio o efecto reductor en el



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

impuesto de renta del ejercicio ya que, como hemos indicado, tributariamente el estatuto tributario tiene regulado expresamente el punto y a esa norma superior hay que darle preferencia de aplicación. No hay que perder de vista que el artículo 136 del decreto 2649 de 1993 señala que en caso de incompatibilidad de una norma fiscal y contable, a los fines del impuesto prevalece la norma fiscal. Este es, precisamente, el caso: la norma contable y la tributaria son incompatibles. Por ello, el asunto tributario debe ser solucionado con la norma del estatuto tributario, dada la prevalencia que el mismo derecho contable reconoce a las mismas.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.*